



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

### RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2023 SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS GMA

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el literal b) del artículo 176 de la Ley No. 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la referida Ley, establece como responsabilidad de las ARS las siguientes: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutoria; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); y e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: a) contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; b) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; y c) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, el artículo 150 literal i) de la Ley No. 87-01, dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 176, literales e) y f) de la Ley No. 87-01, facultan a esta Superintendencia para requerir informaciones a las ARS, sobre prestaciones y otros servicios, así como disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

**RESULTA:** Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 176, literal g) y 182 de la Ley No. 87-01 y el inciso 4) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia tiene plena facultad para imponer sanciones de multas a las ARS, siempre que no remitan a la SISALRIL las informaciones requeridas, en las condiciones y plazos establecidos en la indicada Ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176, literal h) de la Ley No. 87-01 y los incisos 1 y 4 del artículo 23 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, la falta de cumplimiento de manera reiterada del envío de las informaciones requeridas por la SISALRIL, podrá dar lugar a la revocación de la habilitación de la ARS.

**RESULTA:** Que, según dispone el artículo 178 Literal l) de la Ley No. 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**RESULTA:** Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**RESULTA:** Que la SISALRIL creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal c) de la Ley No. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

**RESULTA:** Que esta Superintendencia ha diseñado e implementado los Esquemas que se indican a continuación, para el envío de información a la SISALRIL, por medios

4







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

electrónicos, por parte de las ARS y al IDOPPRIL: **1) Esquema 0005**, para el envío de la balanza de comprobación, de acuerdo con la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009; **2) Esquema 0026**, para la carga de los prestadores de servicios de salud institucionales, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **3) Esquema 0027**, para la carga de la red de médicos contratados por las ARS, conforme a la Resolución No.00139-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007; **4) Esquema 0031**, para la carga de los afiliados a los Planes Complementarios y de Medicina Prepagada, en virtud de la Resolución No.00110-2007, de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **5) Esquema 0032**, para la carga de los Afiliados a Planes Voluntarios con documentación especial, en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero de 2013; **6) Esquema 0033**, para la carga de los afiliados titulares a Planes Voluntarios, en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero del año 2013; **7) Esquema 0034**, para la carga de los afiliados dependientes de Planes Voluntarios, en virtud de la Resolución No.00110-2007 de fecha 30 de marzo de 2007 y el Oficio SISALRIL No. 22686, de fecha 24 de enero de 2013; **8) Esquema 0035**, para la carga de todas las informaciones referentes a todos los servicios prestados a los afiliados, cuyas facturas pagaron en el mes anterior, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00135-2007, de fecha 12 de septiembre de 2007; **9) Esquema 0040**, para la carga de las informaciones sobre los servicios no asistenciales de los programas de promoción y prevención, en virtud de lo establecido en la Resolución No.00142-2007 de fecha 12 de octubre de 2007; **10) Esquema 0041**, para la carga de las informaciones sobre los servicios prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado correspondientes al Primer Nivel de Atención, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 00191-2013, de fecha 4 de enero del año 2013; **11) Esquema 0050**, para el reporte de los registros de las notificaciones y reclamaciones mensuales en el IDOPPRIL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **12) Esquema 0051** para el reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidos y registrados por el IDOPPRIL, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **13) Esquema 0052**, para el reporte de enfermedades profesionales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; **14) Esquema 0053**, para el reporte de beneficiarios de prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No.10748, de fecha 22 de noviembre de 2010; y **15) Esquema 0054**, para el reporte de pagos derivados de las prestaciones en especie del Seguro de Riesgos Laborales, aprobado en virtud del Oficio SISALRIL No. 10748, de fecha 22 de noviembre de 2010.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció un nuevo procedimiento para el envío de las informaciones por parte de las ARS e IDOPPRIL a través de los esquemas del SIMON.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, asimismo, en virtud de la resolución antes indicada, la SISALRIL ratificó los esquemas precedentemente señalados y aprobó los siguientes esquemas: **a) Esquema 0006**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre los pagos de comisiones a los Promotores de Seguros de Salud; **b) Esquema 0007**, que establece los requerimientos, formato y procedimiento para el envío de la carga de las informaciones sobre las reclamaciones de las PSS registradas en las ARS en el período correspondiente.

**RESULTA:** Que, en virtud a las circulares SISALRIL- OESAE No. 055007 de fecha 18 de octubre de 2016, SISALRIL DARC No. 2017004082 de fecha 3 de mayo de 2017 y SISALRIL DARC No. 2017008381 de fecha 31 de agosto de 2017, fueron aprobados los siguientes esquemas, respectivamente: **a) Esquema 0037**, para el envío del Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales; **b) Esquema 0036**, para el envío del Seguimiento de Diagnósticos de los afiliados del Seguro Familiar de Salud, FONAMAT y otros planes; y **c) Esquema 0028**, para el envío de las informaciones de las Prestadoras de Servicios de Salud de las ARS (PSS-ARS). Las informaciones relativas a dichos esquemas deben ser cargadas de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la indicada resolución No. 194-13, de fecha 18 de junio de 2013, según se indica en las referidas circulares.

**RESULTA:** Que, de conformidad a las disposiciones del artículo noveno de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013, **ARS GMA** debe proceder a la carga de las informaciones de los esquemas en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por Internet y a través del SIMON.

**RESULTA:** Que, **ARS GMA** desde el año 2020 ha presentado diversas situaciones con algunos esquemas, por lo que la Superintendencia procedió a remitir, a manera de cortesía, toda vez que se trata de un mandato de una resolución emitida por el ente supervisor y fiscalizador, correos electrónicos y oficios de notificación sobre los estatus de algunos esquemas, entre los cuales se encuentran las advertencias SISALRIL DJ-DT No. 2019006093, de fecha 9 de julio de 2019 y SISALRIL DJ No. 2021001118, de fecha 29 de marzo de 2021, sobre las irregularidades y retrasos en la carga de algunos esquemas.

**RESULTA:** Que, no obstante al acompañamiento que el equipo técnico de la SISALRIL ha otorgado a la **ARS GMA**, para el mes de agosto de 2022, la ARS presentaba diversas situaciones con los esquemas 5, 6, 7, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 40, en franco incumplimiento a las disposiciones de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, por otro lado y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento sobre Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y de Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud y las Prestadoras de Salud (PSS), aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 262-05 de fecha 3 de marzo de 2011, las ARS deben de remitir dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), los documentos societarios.

**RESULTA:** Que no obstante el antes indicado mandato, la SISALRIL remitió, a manera de recordatorio, a las ARS -incluyendo a **ARS GMA** - la circular SISALRIL DJ No. 2022003446, de fecha 23 de mayo de 2022, solicitando la documentación correspondiente, sin que la misma fuera respondida por **ARS GMA**.

**RESULTA:** Que este organismo procedió a efectuar una Auditoría de Sistemas a **ARS GMA**, correspondiente al período enero – diciembre 2020 y, al concluir la misma, mediante el oficio SISALRIL DT No. 2021000733, de fecha 26 de febrero de 2021, remitió el informe con los resultados a través del cual, a su vez, se solicitó a dicha ARS la remisión, en un plazo de 30 días, del Plan de Acción que contemple de forma detallada las acciones a ser aplicadas en los próximos 90 días. Ante la falta de respuesta, se procedió a reiterar el requerimiento mediante el oficio SISALRIL DGR No. 2021001215, de fecha 8 de abril de 2021, a través del cual se le otorgó un plazo no mayor a cinco (5) días laborables, el cual, al igual que la anterior, no fue atendido.

**RESULTA:** Que de acuerdo con el párrafo III del artículo primero de la Resolución Administrativa SISALRIL No. 162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, se instruye a las ARS y el IDOPPRIL enviar a la SISALRIL, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros físicos y el Balance de comprobación, Esquema 005 a través del SIMON, correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo.

**RESULTA:** Que de acuerdo con el párrafo III del artículo primero de la Resolución Administrativa SISALRIL No. 162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, las ARS y el IDOPPRIL deberán preparar al 31 de diciembre de cada año, los Estados Financieros que figuran como parte del Catálogo de Cuentas, certificados por uno de los Auditores Externos que están registrados en la SISALRIL y enviarlos a esta Superintendencia a mas tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente.

**RESULTA:** Que mediante la Circular SISALRIL No.016566, de fecha 23 de enero de 2012, se instruye a las ARS e IDOPPRIL que en un plazo de quince (15) días calendario, luego de concluidos los trabajos de los auditores y sean emitidos los Estados Financieros Auditados definitivos al 31 de Diciembre, incluyendo dichos ajustes de los Auditores Externos, debiendo reflejar los efectos de dichos ajustes en el período subsiguiente, por tanto deberán rehacer y remitir nuevamente los Estados Financieros de los meses del próximo año (en sustitución de los preliminares que







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

habían sido enviados anteriormente), teniendo muy presente que en los mismos se reflejen las informaciones corregidas y actualizadas con los ajustes y reclasificaciones que se realizaron en el mes de diciembre del año anterior.

**RESULTA:** Que mediante Circular No. 007752 de fecha 7 de abril de 2010, se estableció que los Estados Financieros correspondientes al 31 de marzo de cada año, serán publicados con los ajustes de auditoría, conjuntamente con los del cierre fiscal del año anterior (diciembre auditados), los cuales deben ser enviados a la SISALRIL a más tardar el 30 de abril, juntos con los indicados en el párrafo III del artículo primero de la Resolución SISALRIL No.162-2009.

**RESULTA:** Que el artículo quinto de la indicada Resolución Administrativa SISALRIL No. 162-2009, así como en la parte *in fine* de la precedentemente citada circular, se informa a las ARS y al IDOPPRIL que en caso de incumplimiento de las instrucciones serán pasibles de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

**RESULTA:** Que conforme a lo establecido por el artículo 181 literal f) de la Ley No. 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones en los plazos y condiciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**RESULTA:** Que según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**RESULTA:** Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en el numeral 4) de su artículo 6, clasifica como una infracción leve el hecho de que las ARS o el IDOPPRIL se retrasen en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes o informaciones a la SISALRIL, lo cual está sancionado con multas de 50 Salario Mínimo Nacional -SMN- (si el retraso se extiende de 5 a 10 días), de 75 SMN (si el retraso se extiende de 11 a 20 días) y de 100 SMN (si el retraso se extiende de 21 días en adelante), según los plazos y condiciones establecidos por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos formales establecidos por la norma, los requerimientos del regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS GMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2022005938 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 7 de septiembre del año 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No remitir a la SISALRIL las informaciones a través de los esquemas del SIMON, que corresponden a los siguientes reportes: "Balance de Comprobación" (esquema 0005), del período abril – julio, además de haber sido rechazados por la SISALRIL el período enero – marzo, sin que a la fecha se hayan corregido los mismos; "Pagos por comisiones a promotores" (esquema 0006), de los meses febrero, junio y julio de 2022; "Reclamaciones de las PSS" (esquema 0007) del período abril – julio de 2022; "Prestadores de Servicios de Salud de las ARS (PSS-ARS)" (esquema 0028) del mes de julio de 2022; "Afiliados a Planes Complementarios y/o Medicina Pre Pagada" (esquema 0031) del mes de julio de 2022; "Afiliados sin Documentación a Planes Voluntarios" (esquema 0032) del mes de julio de 2022; "Afiliados Titulares a Planes Voluntarios" (esquema 0033) del período mayo – julio de 2022; "Afiliados Dependientes a Planes Voluntarios" (esquema 0034), de los meses junio y julio de 2022; "Seguimiento y Evaluación de Costos del PDSS" (esquema 0035) del período octubre de 2020 a julio de 2022; "Seguimiento de Diagnósticos de los afiliados del SFS, FONAMAT y de otros planes" (esquema 0036) el cual tiene errores en los meses mayo y junio, además de que no ha sido cargado el mes de julio de 2022; "Reporte de Accidentes de Tránsito no laborales" (esquema 0037) el cual fue rechazado en el período abril – junio, agosto y octubre de 2021, pendiente con errores en el mes de julio de 2021 y pendiente en el período octubre -julio 2022; "Programación y Evaluación Periódica de los Programas de P y P del PDSS" (esquema 0040) el cual fue rechazado en los meses de octubre y noviembre de 2021, pendiente en el período mayo -julio 2022 y la no remisión de informaciones solicitadas por la SISALRIL, a saber: a) documentos societarios, que fueron requeridos a la ARS a través de la Circular SISALRIL DJ No. 2022003446, de fecha 23 de mayo de 2022; b) Plan de acción en atención a los hallazgos de la auditoría de sistemas, que fue solicitado mediante oficio SISALRIL DT No. 2021000733, de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado mediante oficio SISALRIL DGR No. 2021001215, de fecha 8 de abril de 2021; y c) estados financieros correspondientes al período Enero – Junio de 2022; lo cual constituye una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a través de los esquemas del SIMON, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, el artículo 7 del Reglamento sobre Límites de concentración de Propiedad y Control Accionario y de Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 262-04, de*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fecha 3 de marzo de 2011, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.”

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS GMA** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS GMA**, en fecha 13 de septiembre de 2022, notificó que se harían representar por la Licda. Alba Joselín Holguín de Espailat, en todo lo relacionado al procedimiento administrativo sancionador en curso.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022006744, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Superintendencia le comunicó a **ARS GMA** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*

**RESULTA:** Que en fecha 3 de octubre de 2022, la licenciada Alba Joselín Holguín Pichardo, abogada representante de **ARS GMA**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por la referida licenciada.

**RESULTA:** Que la **ARS GMA**, en fecha 14 de octubre de 2022, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito de defensa, a través del cual solicitó que se deje sin efecto el procedimiento iniciado, convirtiéndolo en una advertencia y procediendo al archivo del expediente.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 1:** Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".

**CONSIDERANDO 5:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 6:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 7:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 8:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 9:** Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO 10:** Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 11:** Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la **SISALRIL**, es una manifestación del *Ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

**CONSIDERANDO 12:** Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 13:** Que, **ARS GMA** no remitió en las condiciones y plazo establecidos las informaciones a través de varios esquemas, los documentos societarios, plan de acciones de la auditoría de sistemas y estados financieros, en franca violación a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y normativa complementaria. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS GMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2022005938 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 7 de septiembre del año 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No remitir a la SISALRIL las informaciones a través de los esquemas del SIMON, que corresponden a los siguientes reportes: "Balance de Comprobación" (esquema 0005), del período abril – julio, además de haber sido rechazados por la SISALRIL el período enero – marzo, sin que a la fecha se hayan corregido los mismos; "Pagos por comisiones a promotores" (esquema 0006), de los meses febrero, junio y julio de 2022; "Reclamaciones de las PSS" (esquema 0007) del período abril – julio de 2022; "Prestadores de Servicios de Salud de las ARS (PSS-ARS)" (esquema 0028) del mes de julio de 2022; "Afiliados a Planes Complementarios y/o Medicina Pre Pagada" (esquema 0031) del mes de julio de 2022; "Afiliados sin Documentación a Planes Voluntarios" (esquema 0032) del mes de julio de 2022; "Afiliados Titulares a Planes Voluntarios" (esquema 0033) del período mayo – julio de 2022; "Afiliados Dependientes a Planes Voluntarios" (esquema 0034), de los meses junio y julio de 2022; "Seguimiento y Evaluación de Costos del PDSS" (esquema 0035) del período octubre de 2020 a julio de 2022; "Seguimiento de Diagnósticos de los afiliados del SFS, FONAMAT y de otros planes" (esquema 0036) el cual tiene errores en los meses mayo y junio, además de que no ha sido cargado el mes de julio de 2022; "Reporte de Accidentes de Tránsito no laborales" (esquema 0037) el cual fue rechazado en el período abril – junio, agosto y octubre de 2021, pendiente con errores en el mes de julio de 2021 y pendiente en el período octubre -julio 2022; "Programación y Evaluación Periódica de los Programas de P y P del PDSS" (esquema 0040) el cual fue rechazado en los meses de octubre y noviembre de 2021, pendiente en el período mayo -julio 2022 y la no remisión de informaciones solicitadas por la SISALRIL, a saber: **a)** documentos societarios, que fueron requeridos a la ARS a través de la Circular SISALRIL DJ No. 2022003446, de fecha 23 de mayo de 2022; **b)** Plan de acción en atención a los hallazgos de la auditoría de sistemas, que fue solicitado mediante oficio SISALRIL DT No. 2021000733, de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado mediante oficio SISALRIL DGR No. 2021001215, de fecha 8 de abril de 2021; y **c)** estados financieros correspondientes al período Enero – Junio de 2022; lo cual constituye una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a través de los esquemas del SIMON, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, el artículo 7 del Reglamento sobre Límites de concentración de Propiedad y Control*







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*Accionario y de Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 262-04, de fecha 3 de marzo de 2011, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales."*

**CONSIDERANDO 14:** Que, en fecha 14 de octubre de 2022, **ARS GMA**, por medio de su abogado apoderado, sometió el escrito final de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO 15:** Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito de defensa depositado por **ARS GMA**, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: **i) sobre carga de esquemas:** El Oficio SISALRIL – DGR No. 2022000661, de fecha 7 de febrero de 2022 no es un documento probatorio de la solicitud de carga de esquema que acorde al Acta deo de presentarse y debe descartarse parcialmente como fundamento válido para sustentar esa parte del proceso sancionatorio, salvo en el caso del esquema 35. Estas cargas se completaron a la fecha del 1ero. de septiembre 2022 y este proceso se inició el 7 de septiembre de 2022, la mayoría en espera de aprobación por parte de esa Superintendencia desde agosto 2022. **ii) sobre los documentos societarios:** a) no fue por no querer entregar la información, si no por una omisión que no repercute en las operaciones regulares de administración del riesgo de los afiliados, por lo que no existe intención de dejar de cumplir con lo requerido. **iii) sobre el plan de auditoría de sistemas:** este plan se está diseñando y se le remitirá a la mayor brevedad, en virtud de que se está trabajando arduamente en la regularización del sistema técnico en el programa contable computarizado del área financiera, lo cual fue notificado mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que solicitan desestimar esta parte de la infracción a y a la vez se le otorgue un plazo de quince (15) días a partir del 17 de octubre para presentarlo. **iv) sobre los Estados Financieros:** No ha habido tal retraso toda vez que los Estados Financieros se remitieron para fines de publicación en fecha 18 de abril de 2022, conjuntamente con el Estado financiero de marzo de 2022.

**CONSIDERANDO 16:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2) de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS GMA** tenga la posibilidad de comprender, con todo nivel de detalle, los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

**Sobre la carga de los esquemas.**







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 17:** Que **ARS GMA** con miras a desestimar la infracción sobre la carga de los esquemas, alega que, entre otras cosas, el oficio SISALRIL – DGR No. 2022000661, de fecha 7 de febrero de 2022 **no es un documento probatorio de la solicitud** de carga de esquema que acorde al Acta, en atención a que el mismo se refiere al año 2021 y enero de 2022, mientras que el acta de infracción se *“refiere a esquemas de año en curso”*, con excepción del esquema 35.

**CONSIDERANDO 18:** Que de conformidad a las disposiciones del artículo noveno de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, de fecha 18 de junio del año 2013, las ARS y el IDOPPRIL deben proceder a la carga de las informaciones de los esquemas en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., por Internet y a través del SIMON, esto sin necesidad de que este supervisor y regulador otorgue recordatorios constantes para el cumplimiento de las normativas vigentes, las cuales tampoco son de cumplimiento opcional para el regulado. Es decir, que no puede el regulado pretender que su falta sea considerada como tal únicamente en los casos en que el regulador de aviso, seguimiento y/o notifique previamente que debe cumplir con los requisitos ya establecidos por un mandato de una normativa vigente.

**CONSIDERANDO 19:** Que, no obstante lo anterior, como resultado de la auditoría de sistemas del periodo enero – diciembre 2021 y enero -junio 2022, se emitió un informe que fue remitido a través del oficio SISALRIL DGR No. 2022005081, de fecha 3 de agosto de 2022, recibido en esa misma fecha por la **ARS GMA**, el cual, si bien es cierto que no es parte del presente procedimiento, constata que se reiteró el incumplimiento a la citada Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013, y el estatus de la carga hasta mayo de 2022.

**CONSIDERANDO 20:** Que no es certero el alegato de **ARS GMA** sobre los periodos a los que hace referencia el acta de infracción, toda vez que el acta sí se refiere a los periodos de los años 2020 y 2021; sobre el rechazo, las cargas pendientes con errores y cargas pendientes de los esquemas 35, 37 y 40 (enero – diciembre 2021, enero 2022) se plantea en el oficio SISALRIL DGR No. 2022005081.

**CONSIDERANDO 21:** Que es necesario dejar constancia del seguimiento y la comprensión que ha mostrado este órgano, para que se pueda apreciar en su justa dimensión la recurrencia en la falta que ha tenido **ARS GMA**, y la decisión que al respecto será tomada, a saber: **a)** mediante el oficio SISALRIL DT No. 2019004425, de fecha 17 de mayo de 2019, se le indica el estatus de la carga de los esquemas, los cuales presentaban un 27.08% de cumplimiento de la carga, y se les otorga un plazo para la carga de los mismos; **b)** mediante el oficio DJ -DT No. 2019006093, de fecha 9 de julio de 2019, se otorga una última prórroga hasta el 31 de julio de 2019 para la carga de los esquemas 5 y 7 y, a la vez, se le solicita que tomen las medidas necesarias para proceder con las cargas de todos los esquemas, sin errores y en los plazos establecidos, advirtiéndoles que podrían ser sancionados por tal motivo; **c)**

1







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021001118, de fecha 29 de marzo de 2021, se le advirtió, nuevamente, a **ARS GMA** su incumplimiento ante la carga de los esquemas 7, 35, 37 y 40, y la posibilidad de ser sancionados en caso de mantener el retraso. Todo esto, en adición a las reuniones y otros oficios que han sido enviados a la ARS a lo largo de los años, así como el correo electrónico que mensualmente se le envía a cada ARS informando sobre la disponibilidad de la plataforma para la carga de los esquemas.

**CONSIDERANDO 22:** Que, adicionalmente, **ARS GMA** en su escrito establece que para el momento del inicio del procedimiento (7 de septiembre de 2022) ya habían procedido con la carga de los esquemas y que se encontraban *“en espera de aprobación por parte de esa Superintendencia desde agosto de 2022”*, para lo cual es necesario reiterar que los esquemas deben ser cargados en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, de manera completa y correcta para su aprobación, por lo que toda información cargada fuera del plazo, incompleta o con errores, constituye una falta por parte de la ARS.

**CONSIDERANDO 23:** Que para que no quede dudas del retraso y de las diversas faltas en la carga de los esquemas por parte de **ARS GMA**, presentamos el siguiente cuadro actualizado al día de la elaboración de la presente resolución, a saber:

CUI	Descripción de Esquemas	2022								
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	
1	Banco De Comprobación	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
6	Pagos por Contribuciones a Previdencia de Salud	OK	C	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
7	Retenciones de los PDS	OK	OK	OK	OK	OK	OK	PA	R	
26	Procedimientos de Servicios de Salud de las AAS (PDS-ARS)	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
31	Afiliados a Planes Complementarios y/o Planes Pre-pagos	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
32	Afiliados en Documentación a Planes Voluntarios	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
33	Afiliados Trámites a Planes Voluntarios	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
34	Afiliados Dependientes a Planes Voluntarios	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
35	Seguimiento y Evaluación de Costos del PDS	OK	OK	OK	PE	OK	PA	PA	PA	
36	Seguimiento de Diagnósticos de los Afiliados del SAS, Pemas y de Otros planes	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK	
37	Reporte de Accidentes de Trabajo no Laborales	R	OK	OK	PE	PE	PE	PE	PE	
40	Programación y Ejecución Planificada de los Programas de P y F del PDS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	

OK= Cargado PA=Pendiente de Aprobación P=Pendiente PE=Pendiente con errores R=Rechazado N/A=No Aplica C=Periodo Cerrado no operaciones  
 • Únicamente mostramos las fechas en las cuales se ha cargado con retraso.

**CONSIDERANDO 24:** Que no obstante todo lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del oficio SISALRIL DJ No. 2022005938 y el acta de infracción de fecha 7 de septiembre de 2022, no se refirió a aquellos







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

esquemas ya cargados con retrasos, que también pudo haber sido resaltado en el acta de infracción, sin embargo, este órgano, siendo comprensivos, únicamente incluyó aquellos esquemas y situaciones que al 1.º de agosto del 2022 no habían sido cargados, se encontraban pendientes con errores y los rechazados y, si bien es cierto que de los períodos y esquemas objeto del presente procedimiento algunos fueron cargados en el mismo mes de agosto de 2022, como se verifica en el cuadro anterior, **dichas cargas fueron efectuadas con retraso**, en violación a las disposiciones de la citada Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 194-2013.

**CONSIDERANDO 25:** Que, adicionalmente **ARS GMA** atribuye estas faltas a salidas imprevistas de personal de alto impacto en estos temas, sin embargo, como se ha podido verificar es una situación que viene presentándose desde hace mucho tiempo, además, estos procesos no deben ser concentrados en un solo colaborador debido a que las operaciones en la empresa deben continuar no obstante los imprevistos que puedan presentarse.

**CONSIDERANDO 26:** Que, a manera de conclusión sobre el aspecto de los esquemas, otra situación que llama la atención es lo referente al esquema 40, el cual, no obstante, a que solo reportan que no cuentan con información para cargar, igualmente lo indican dilatadamente. En este aspecto es importante resaltar que los Programas de Promoción y Prevención son vitales para la mejora de la calidad de vida de la población afiliada, los cuales consisten en trece (13) programas incluidos en el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS), por lo cual las ARS reciben un per cápita, resultando en ese sentido irrazonable que la ARS no tenga actividades que reportar en un mes y, en este caso, varios meses.

### Sobre los documentos societarios

**CONSIDERANDO 27:** Que es en cumplimiento a lo establecido en los artículos 148, literal e), 150 literal i) y 176 literal f) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y el artículo 7 del Reglamento sobre Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y de Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 262-05 de fecha 3 de marzo de 2011, las ARS deben de remitir dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril de cada año, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sus documentos societarios.

**CONSIDERANDO 28:** Que transcurrido el plazo antes indicado sin recibir respuesta por parte de **ARS GMA**, esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, reiteró a la **ARS GMA** formalmente, mediante la Circular SISALRIL DJ No. 2022003446, de fecha 23 de mayo de 2022, la obligación de remisión de los documentos societarios. No obstante a ello no procedió con la remisión y tampoco a solicitar prórroga o dispensa ante tal falta.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 29:** Que **ARS GMA** anexo a su escrito final de defensa, de fecha 14 de octubre de 2022, procedió a depositar copia del Acta de Asamblea Ordinaria Anual y su lista de suscriptores, así como certificado de registro mercantil, esto con más de cinco (5) meses de retraso y luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador en curso.

**CONSIDERANDO 30:** Que al examinar la documentación remitida se evidencia que la información relativa al proceso de Aumento de Capital Social Autorizado y suscrito y pagado no se remitió completa. De hecho, el Registro Mercantil no es cónsono con ese aumento, pues su capital autorizado sigue siendo de RD\$160,000,000.00. Además, las Asambleas remitidas no tienen la constancia de haber sido registradas en la Cámara de Comercio. Finalmente, el Registro Mercantil y la lista de suscriptores debe ser remitida actualizada, es decir, luego del aumento.

**CONSIDERANDO 31:** Que **ARS GMA** en su escrito de defensa alega que la documentación no fue remitida no por falta de interés en proceder como corresponde, sino que se trata de una omisión la cual no repercute en las operaciones regulares de administración del riesgo de los afiliados de la ARS, por lo que no existe la intención de dejar de cumplir con lo requerido por esta entidad.

**CONSIDERANDO 32:** Que, si bien es cierto que la falta de entrega de esta documentación les permite continuar con las operaciones principales de la ARS, tal documentación debe ser entregada en los plazos y formas establecidas, so pena de ser aplicadas las sanciones establecidas en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales. Es decir que se trata de un requerimiento de cumplimiento obligatorio, no opcional, que tiene funcionalidad en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 33:** Que como bien ha notificado **ARS GMA**, en años anteriores se ha cumplido con el mandato sin la necesidad de iniciar procedimientos administrativo por este motivo, en esta oportunidad, atendiendo a los principios de razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, esta Superintendencia no aplicará una sanción por este motivo, advirtiendo a la Administradora la necesidad de completar la documentación y cumplir cabalmente con este mandato en las formas y plazos establecidos para los subsiguientes años.

### Sobre el Plan de auditoría de sistemas

**CONSIDERANDO 34:** Que el artículo 150 literal e) establece como requisito mínimo para acreditarse como ARS "instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares"; mientras que, el artículo 176 literal d) de la Ley No. 87-01, establece dentro de las facultades de la SISALRIL lo siguiente:







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo".

**CONSIDERANDO 35:** Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 176 literal e) de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 36:** Que el artículo 148 literal e) de la Ley No. 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 37:** Que el inciso 1) del artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las ARS establece la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

**CONSIDERANDO 38:** Que el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre de 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS y la SISALRIL, dentro de sus respectivas competencias, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 39:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

**CONSIDERANDO 40:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numerales 2) y 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha de octubre de 2002, **ARS GMA**, entre otros aspectos, tiene la responsabilidad de administrar el riesgo de sus afiliados sobre la base de la oportunidad y costo eficiencia de los tratamientos y servicios médicos de su red de proveedores de servicios de salud, quienes a su vez son responsables de aplicar las políticas y prácticas que las ARS establezcan para lograr la disminución de ocurrencia de casos prevenibles de enfermedad o de casos sin atención oportuna; así como la de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Básico de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a los per cápitas correspondientes y, con







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

este propósito, gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con Prestadoras de Servicios de Salud y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las entidades Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

**CONSIDERANDO 41:** Que, en cumplimiento con las funciones que le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el artículo 176 literal d) de la Ley No. 87-01, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (anterior Dirección Técnica) efectuó una auditoría de sistemas correspondiente al período enero - diciembre 2020, con el fin de evaluar la efectividad en los controles y seguridad del entorno informático, a través del cual se otorgan las autorizaciones de servicios de salud, se generan los reportes y que contiene información sensible y de alto valor para el SDSS. Es decir que los sistemas informáticos deben estar configurados y preparados para dar repuestas de cara a la normativa establecida, así como establecer los controles y seguridad que ameritan.

**CONSIDERANDO 42:** Que, como resultado de la referida auditoría, mediante el oficio SISALRIL DT No. 2021000733, de fecha 26 de febrero de 2021, fue remitido el informe con los resultados de la misma, en la cual se indica a **ARS GMA** que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción del oficio, debían remitir a esta Superintendencia un plan de acción que contemple de forma detallada las acciones a ser aplicadas en los próximos 90 días. Que ante la falta de respuesta por parte de **ARS GMA**, en fecha 8 de abril de 2021, mediante el oficio SIALRIL DGR No. 2021001215, se procedió a reiterar el requerimiento otorgando un plazo de cinco (5) días para tal fin, asunto con el cual la Administradora no procedió y tampoco solicitó una prórroga.

**CONSIDERANDO 43:** Que, en su escrito de defensa la ARS establece que este plan se está diseñando y se remitirá a la brevedad; sin embargo, es preciso reiterar que se trata de una solicitud del 26 de febrero de 2021, por lo que es evidente que se ha contado con un tiempo más que considerable para la remisión del documento y, por tanto, lo indicado en la comunicación de fecha 9 de agosto de 2022 no exime y/o atenúa la responsabilidad de **ARS GMA** ante su falta. Adicionalmente, preciso resaltar la alta importancia del plan para la aplicación de las acciones correctivas, contrario a lo que pretende sustentar **ARS GMA** en su escrito, toda vez que, como indicamos previamente, a través de estos sistemas es que se hace posible la entrega de los servicios de salud a los afiliados y de ahí la necesidad de que los mismos cumplan con los criterios de integridad, disponibilidad, seguridad, entre otros, toda vez que afectan las operaciones diarias de la ARS, y por medio a ello, se generan los reportes de información que permiten tomar dediciones en el SDSS.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 44:** Que, en cuanto a la solicitud de plazo para presentar el plan solicitado, es preciso indicar que, ante tales faltas, esta Superintendencia es del criterio que debe proceder con aplicar las multas que corresponden, tal y como se establecerá en el fallo del presente procedimiento, no obstante la ARS debe presentar a la Superintendencia el plan requerido a la mayor brevedad.

### Sobre la Remisión de los Estados Financieros correspondientes al periodo Enero – Junio 2022.

**CONSIDERANDO 45:** Que las ARS deben remitir los estados financieros auditados de diciembre 2021 conjuntamente con el 1er. trimestre enero - marzo 2022 con los ajustes de auditoría aplicados, a más tardar el 30 de abril de 2022 según lo establecido en el párrafo III del artículo primero de la Resolución No. 162-2009 y para ser publicados conjuntamente, según lo indica la circular No. 007752. No obstante, la ARS únicamente envió en fecha 4 de mayo de 2022 los estados financieros auditados 2021, sin remitir el primer trimestre enero –marzo 2022 con los ajustes aplicados.

**CONSIDERANDO 46:** Que en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el oficio SISALRIL DGR No. 2022005185, se le informó a **ARS GMA** que para ese momento no habían remitido los Estados Financieros con los ajustes de auditoría aplicados de los meses de diciembre 2021, enero, febrero y marzo de 2022, así como los modelos de publicación del primer trimestre. Así mismo, se les reiteró la no remisión de los meses de abril, mayo y junio de 2022, este último trimestre con sus modelos de publicación. A pesar de la prórroga otorgada de 20 días, cuyo plazo culminó el 28 de junio de 2022, conforme lo indicado en el Oficio SISALRIL No. DGR 2022003626, de fecha 13 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO 47:** Que en fecha 8 de agosto de 2022 la ARS remitió los estados financieros de enero-marzo 2022, resaltando que los remitían nuevamente en un CD e impreso y que los mismo ya habían sido enviados el 18 de abril de 2022, tal y como lo establece en su escrito de defensa, alegando que no ha habido tal retraso. Sin embargo, tal y como se le informó mediante el oficio SISALRIL DGR No. 2022005607, de fecha 22 de agosto de 2022, dichos estados recibidos el 18 de abril de 2022 son los provisionales (antes de auditoría y sin ajustes) los cuales **NO SE PUBLICAN** y son sustituidos por los estados financieros de enero-marzo 2022 con los ajustes aplicados. En ese sentido, nuevamente se le solicitó los Estados Financieros en sus formatos largos con los ajustes de auditoría de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 y los modelos de publicación de dicho primer trimestre, así como los meses de abril, mayo y junio de 2022 y los modelos de publicación del segundo trimestre.

**CONSIDERANDO 48:** Que los estados financieros del primer trimestre enero-marzo 2022 con los ajustes de auditoría debieron llegar el 30 de abril de 2022 conjuntamente con los estados auditados de diciembre de 2021, fueron recibidos el día 26 de agosto de 2022, sin haber solicitado prórroga. Asimismo, fueron remitidos con retraso los







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

estados financieros de mayo, que debieron ser recibidos en junio y fueron recibidos en octubre; y los estados financieros de junio, que debieron ser recibidos en julio, y se remitieron en noviembre, lo que evidencia el retraso en la remisión de los Estados Financieros del período enero – junio 2022 y, por tanto, un incumplimiento a las disposiciones de la Resolución Administrativa SISALRIL No. 162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, la Circular SISALRIL No. 007752 de fecha 7 de abril de 2010 y la Ley No. 87-01.

### Consideraciones Finales.

**CONSIDERANDO 49:** Que, en consecuencia, se ha evidenciado en el presente caso, que **ARS GMA**, de manera reiterada se ha retrasado con la entrega de las informaciones requeridas por este organismo, por lo que ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cien (100) Salarios Mínimos Nacionales, por cada infracción.

**CONSIDERANDO 50:** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones, el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 51:** Que, en el presente procedimiento confluyen tres (3) situaciones en distintos años y de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS GMA** en el caso de los esquemas y la remisión del Plan de Acción de la Auditoría de Sistemas; y **RD\$16,262.50**, a partir de las notificaciones de enero de 2022, en cuanto a la tardanza en la entrega de los Estados Financieros.

**CONSIDERANDO 52:** Que **ARS GMA** al retrasarse en la entrega de la carga de los esquemas previamente detallados, no remitir el Plan de Acción de la Auditoría de Sistemas y retrasarse en la entrega de los Estados Financieros del período Enero – Junio de 2022, incurre en una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literales e) y i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, Resolución Administrativa SISALRIL No. 162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, que establece el procedimiento para el







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

envío de las informaciones a través de los esquemas del SIMON, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacional cada una.

**CONSIDERANDO 53:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

**POR TALES MOTIVOS,** y vistas la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y las Resoluciones Administrativas SISALRIL No. 162-2009 y 194-2013, de fecha 27 de enero de 2009 y de fecha 18 de junio de 2013, respectivamente, esta Superintendencia:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR,** como al efecto sanciona, a la **ARS GMA**, con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,348,200.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, vigente al momento de la infracción, por haber cargado con retraso varios de los esquemas de reporte de información, algunos de los cuales, al momento de la elaboración de esta resolución, se encuentran pendientes con errores, en violación a los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; la Resolución Administrativa







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a través de los esquemas del SIMON; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS GMA**, con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,348,200.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, vigente al momento de la infracción, por no haber remitido a la SISALRIL el Plan de Acción de la Auditoría de Sistemas, solicitado mediante oficio SISALRIL DT No. 2021000733, de fecha 26 de febrero de 2021, en violación a las disposiciones del artículo 150 literal i) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS GMA**, con una multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,626,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, por haber remitido con retraso los Estados Financieros del periodo Enero – Junio de 2022, en violación a los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y f), y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; y la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009,

**CUARTO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS GMA** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**QUINTO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal d) de la Ley No. 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEXTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-

1







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**SÉPTIMO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS GMA**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

